



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“La presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG”.*

**Lima, 13 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3275/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Ligem Consultores y Ejecutores **S.A.C.**, por su presunta responsabilidad consistente en haber Presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2019-MINAGRI-PESCS-CS (Primera Convocatoria), convocada por el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de setiembre de 2019, el Proyecto Especial Sierra Centro Sur en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 017-2019-MINAGRI-PESCS-CS (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la elaboración de expediente técnico del proyecto: Creación del servicio de agua del sistema de riego integrado Taccata – Umasi – Chacralla, distrito de Canaria, provincia de Víctor Fajardo – distrito de Ucará – provincia de Lucanas – departamento de Ayacucho”*, con un valor estimado de S/ 135,750.00 (ciento treinta y cinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación, se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 14 de octubre de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el 15 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de las empresas Ligem Consultores y Ejecutores S.A.C., en adelante **el Contratista**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 122,175.00 (ciento veintidós mil ciento setenta y cinco con 00/100 soles



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

El 5 de noviembre de 2019, se suscribió el Contrato N° 024-2019-MINAGRI-PESCS, en lo sucesivo **el Contrato**, entre la Entidad y el Contratista.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad, presentados el 19 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad denunció que el Contratista, presentó documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, lo que contraviene el principio de presunción de veracidad.

En ese sentido, a fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 452-2021-MIDAGRI-PESCS-1605/ASG<sup>1</sup> en el cual expuso lo siguiente:

- i) El Contratista presentó dentro de su oferta el Contrato N° 002-2019-APHUS/P, cuyo objeto de contratación es la supervisión en la elaboración del expediente técnico: "Construcción represa Tupa y ampliación del canal de riego Pucauran - Atupa (Jangas/Huaraz/Ancash), suscrito entre la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir y el Contratista.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio N° 182-2019-MDJ/ATFR/GM de 30 de diciembre de 2019, el abogado Fredy Russmelt Álvaro Tarazona, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Jangas, en virtud de un requerimiento de información, señaló que "no existe ningún proyecto con la denominación: "Construcción de represa atupa y -ampliación del canal de riego Paucauran - Atupa, distrito de Jangas - Huaraz - Ancash".

- ii) Asimismo, presentó el Contrato N° 004-2018-APHUS/P, cuyo objeto de contratación es la supervisión en la elaboración del expediente técnico: "Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes (Shupluy/Yungay/Ancash)", suscrito entre la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir y el Contratista.

Al respecto, se tiene que mediante Oficio N° 134-2019-MDSH/GM de 17 de diciembre de 2019 el abogado Evert Valverde Sandoval, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Shupluy, en virtud de un requerimiento de información sobre la veracidad del contrato, comunicó que "las localidades

---

<sup>1</sup> Obrante a folios 8 al 16 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

de San Jacinto de Mitas y Mitimaes (localidades descritas en el objeto del contrato) no pertenecen al distrito de Shupluy.

- iii) Por otro lado, el Contratista presentó el certificado de trabajo del señor Hemerson Lizarbe Alarcón, quién habría participado como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico "Instalación de la Represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo - Chincheros - Apurímac, suscrito por el Ing. Jaime Pacheco Laura, del 10 de octubre del 2013.

Al respecto, se tiene que, luego de la revisión del expediente técnico del proyecto objeto del certificado, el cargo de jefe del proyecto lo ostentó el ingeniero José Luis Huayra Conislla.

- iv) Asimismo, el Contratista presentó el certificado de trabajo del señor Hemerson Lizarbe Alarcón, quien habría participado como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico: "Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain - Provincia de Huanta - Ayacucho", suscrito por el señor Jaime Pacheco Laura.

Al respecto, se advierte del contenido del expediente técnico del proyecto objeto del certificado, que quien actuó como jefe de proyecto fue el ingeniero Jaime José Sánchez Isla con CIP N° 23540

3. Por decreto del 19 de mayo de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

#### *Presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta*

- i) Contrato N° 002-2019- APHUS/P del 10 de enero de 2019, suscrito entre el representante legal de la Asociación de Promoción Huamana Unidos para Servir y el representante legal de LIGEM CONSULTORES EJECUTORES S.A.C., cuyo objeto de contratación es la supervisión en la elaboración del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

expediente técnico: Construcción represa Atupa y ampliación del canal de riego Pucauran – Atupa ( Jangas/Huaraz/Ancash).

- ii) Contrato N° 004-2018- APHUS/P del 7 de agosto de 2018, suscrito entre el representante de la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir y el representante de la empresa LIGEM CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.; cuyo objeto de contratación es la supervisión en la elaboración del expediente técnico: “Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes (Shupluy/Yungay/Ancash).
- iii) Certificado del señor Hemerson Lizarbe Alarcon, como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación de la represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurimac”, suscrito el 10 de octubre del 2013 por el ingeniero Jaime Pacheco Laura.
- iv) Certificado del señor Hemerson Lizarve Alarcon, como jefe de proyecto en la elaboración de expediente técnico “Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”; suscrito el 24 de mayo de 2014 por el ingeniero Jaime Pacheco Laura.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 4. Por decreto del 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, se tuvo por efectuado el inicio del procedimiento administrativo al Contratista, puesto que el decreto del 19 de mayo de 2022 fue remitido a la Casilla Electrónica del OSCE.
- 5. Con decreto del 17 de junio de 2022, se advirtió que el Contratista no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado, pese a haber sido debidamente notificado el 23 de mayo de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE; haciéndose efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

<sup>2</sup> Obrante a folio 300 al 302 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

6. Mediante decreto del 22 de agosto del 2022, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

***“A LA ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN HUMANA UNIDOS PARA SERVIR.***

- Señalar **clara y expresamente** si suscribió el contrato No 002-2019-APHUS/P del 10 de enero del 2019, con la empresa Ligem Consultores Y Ejecutores S.A.C., para la supervisión en la elaboración del expediente Técnico: Construcción Represa Atupa y Ampliación del Canal de Riego Pucauran – Atupa (Jangas/Huaraz/Ancash).
- Señalar clara y expresamente si suscribió los contratos No 002-2019-APHUS/P y No 004-2018- APHUS/P del 10 de enero del 2019 y del 7 de agosto del 2018 respectivamente, con la empresa Ligem Consultores Y Ejecutores S.A.C., para la supervisión en la Elaboración del Expediente Técnico: “Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes (Shupluy/Yungay/Ancash).

***AL SEÑOR JAIME PACHECO LAURA.***

- Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió el certificado del 10 de octubre del 2013 a favor del señor Hermerson Lizarbe Alarcón por haber participado como jefe de proyectos en la elaboración del expediente Técnico “Instalación de la Represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurímac”.
- Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió el certificado del 24 de mayo del 2014 a favor del señor Hermerson Lizarbe Alarcón por haber participado como jefe de proyectos en la elaboración del expediente Técnico “Instalación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”

7. Con decreto del 7 de setiembre del 2022, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Tribunal requirió lo siguiente:

***“AL SEÑOR JAYR HERBERT SAHUANAY BLACIDO.***

- Señalar **clara y expresamente** si suscribió el contrato No 002-2019-APHUS/P del 10 de enero del 2019, con la empresa Ligem Consultores Y Ejecutores S.A.C., para la supervisión en la elaboración del expediente técnico: Construcción Represa Atupa y Ampliación del Canal de Riego Pucauran – Atupa (Jangas/Huaraz/Ancash).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

- *Señalar clara y expresamente si suscribió los contratos No 002-2019-APHUS/P y No 004-2018- APHUS/P del 10 de enero del 2019 y del 7 de agosto del 2018 respectivamente, con la empresa Ligem Consultores Y Ejecutores S.A.C., para la supervisión en la Elaboración del Expediente Técnico: “Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaeas (Shupluy/Yungay/Ancash).*

8. Mediante Carta N° 065-2022-/GE/JHSB, presentada el 19 de setiembre del 2022 al Tribunal, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido, remitió la información solicitada mediante el decreto del 7 de setiembre del 2022.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de las infracciones**

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perúcompras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones.**

8. En el caso materia de análisis se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

#### **Presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta**

- i) Contrato N° 002-2019- APHUS/P del 10 de enero de 2019, suscrito entre el representante legal de la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir y el representante legal de LIGEM CONSULTORES EJECUTORES S.A.C., cuyo objeto de contratación es la Supervisión en la elaboración del expediente técnico: Construcción represa Atupa y ampliación del canal de riego Pucauran – Atupa (Jangas/Huaraz/Ancash).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

- ii) Contrato N° 004-2018- APHUS/P del 7 de agosto de 2018, suscrito entre el representante de la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir y el representante de la empresa LIGEM CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C.; cuyo objeto de contratación es la supervisión en la elaboración del expediente técnico: “Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes (Shupluy/Yungay/Ancash).
  - iii) Certificado del señor Hemerson Lizarbe Alarcon, como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación de la represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurimac”, suscrito el 10 de octubre del 2013 por el ingeniero Jaime Pacheco Laura.
  - iv) Certificado del señor Hemerson Lizarve Alarcon, como jefe de proyecto en la Elaboración de expediente técnico “Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”; suscrito el 24 de mayo de 2014 por el ingeniero Jaime Pacheco Laura.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y **ii)** la falsedad o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos; y/o inexactitud de la información cuestionada, en el presente caso siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.
10. Sobre el particular, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad, se aprecia que los documentos cuestionados, obran a folios 35 al 38, 40 a 43, 44 y 45 del expediente administrativo, los mismos que fueron presentados como parte de la oferta del Contratista.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración e información inexacta del documento descrito en el numeral i) del fundamento 8.***

11. Se cuestiona el Contrato N° 002-2019- APHUS/P<sup>3</sup> del 10 de enero de 2019, suscrito entre el representante legal de la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir, esto es, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido y el Contratista; cuyo objeto de contratación es la supervisión en la elaboración del expediente técnico: Construcción represa Atupa y ampliación del canal de riego Pucauran – Atupa (Jangas/Huaraz/Ancash).
12. En el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 207-2019-MINAGRI-PESCS/OCI-1602, la Entidad solicitó a la Municipalidad Distrital de Jangas, señalar si el contrato suscrito ente el Contratista y la Asociación de Promoción Huamana Unidos para Servir es verdadero y si la información que contiene es exacta.  
Así, a través del Oficio N° 182-2019-MDJ/ATFR/GM del 30 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, el señor Fredy Álvaro Tarazona, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Jangas, informó lo siguiente:

*“(...) para posteriormente comunicarle que no existe ningún proyecto con la denominación: “construcción de represa Atupa y ampliación del canal de riego Pacauran -Atupa, distrito de Jangas- Huaraz-Ancash”, tal como indica en el informe que emite la SUB Gerencia de Desarrollo Urbano Rural.  
(...)”*

*(El resaltado es agregado)*

13. Mediante decreto del 9 de setiembre del 2022, a fin de tener mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal requirió al señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido lo siguiente:

*“Señalar clara y expresamente si suscribió el contrato No 002-2019-APHUS/P del 10 de enero del 2019, con la empresa Ligem Consultores Y Ejecutores S.A.C., para la supervisión en la elaboración del expediente técnico: Construcción represa Atupa y ampliación del canal de riego Pucauran – Atupa*

<sup>3</sup> Obrante a folio 35 al 38 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 13 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

*(Jangas/Huaraz/Ancash), además de precisar si dicho contrato tuvo algún fin público o privado”*

Así, mediante Carta N°065-2022/GE/JHSB, presentada al Tribunal el 19 de setiembre del 2022, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido, remitió la información solicitada por el Tribunal, precisando lo siguiente:

*(...)*  
*Mi persona en representación de la ASOCIACION DE PROMOCION HUMANA UNIDOS PARA SERVIR – APHUS, **NO HA SUSCRITO NINGUN CONTRATO, con ninguna Empresa Consultora** por lo que se expresa clara y expresamente **que la documentación presentada es FALSA**, teniendo como sustento los siguientes puntos:*

- La firma que refrenda los contratos, **NO ES MI FIRMA**, adjunto a la carta presento documentos firmados por mi persona.*
- APHUS, tenía como visión y misión la elaboración de Proyectos Sociales mediante Cooperación Internacional (Fundaciones que financian proyectos sociales), mas no la ejecución ni supervisión de proyectos de riego.*

*(...)*

- 14.** Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento**, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del supuesto suscriptor del documento cuestionado, esto es, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido, quien ha señalado de manera clara y expresa que no ha suscrito ningún contrato de consultoría en representación de la Asociación de Promoción Humana Unidos Para Servir – APHUS y que la documentación presentada es falsa, asimismo negó que sea suya la firma consignada en el contrato, lo que permite colegir que es un documento **falso**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

15. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, mediante el documento objeto de análisis se pretendía acreditar que el Contratista, contaba con experiencia en la supervisión en la elaboración de expedientes técnicos en sistemas de riego; no obstante, conforme se analizó de manera precedente, el presunto suscriptor del documento cuestionado, ha señalado que dicho documento no ha sido suscrito por aquel y que la asociación a la representa, no supervisa ni ejecuta proyectos de riego, lo que permite concluir que el documento contienen información que no es **concordante con la realidad**.

16. Asimismo, debe tenerse presente que para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el Contrato N° 002-2019- APHUS/P<sup>5</sup> del 10 de enero de 2019 [que contiene información discordante con la realidad] fue presentada para acreditar la experiencia del consultor en la especialidad, requisito establecido en el numeral 9.1 – requisitos y perfil del consultor, del capítulo III de las bases integradas, asimismo cabe precisar que dicho documento es de presentación obligatoria para la calificación de la oferta.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, el Contratista logró que el comité califique su oferta, por lo cual le representó un beneficio en el procedimiento de selección, configurándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 35 al 38 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento descrito en numeral ii) del fundamento 8.***

17. Asimismo, se cuestiona el Contrato N° 004-2018- APHUS/P<sup>6</sup> del 7 de agosto de 2018, suscrito entre el representante de la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir, esto es, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido y el Contratista; cuyo objeto de contratación es la Supervisión en la Elaboración del Expediente Técnico: “Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes (Shupluy/Yungay/Ancash).
18. En el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio N° 201-2019-MINAGRI-PESCS/OCI-1602, la Entidad solicitó a la Municipalidad Distrital de Shuoluy, señalar si el contrato suscrito ente el Contratista y la Asociación de Promoción Humana Unidos para Servir es verdadero y si la información que contiene es exacta.

Así, a través del Oficio N° 134-2019-MDSH/GM del 17 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, el señor Evert Valverde Sandoval, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Shupluy, informó lo siguiente:

*“(...) a la vez comunicarle en atención al documento de la referencia que las localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes, no pertenecen al distrito de Shupluy, por tanto no se cuenta con información alguna sobre lo solicitado.  
(...)”*

*(El resaltado es agregado)*

19. Mediante decreto del 9 de setiembre del 2022, a fin de tener mayores elementos de prueba, el Tribunal requirió al señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido lo siguiente:

*“Señalar clara y expresamente si suscribió el Contrato No 004-2018-APHUS/P del 7 de agosto del 2018, con la empresa Ligem Consultores Y Ejecutores S.A.C., para la supervisión en la Elaboración del Expediente Técnico: “Construcción represa y canal riego Tumpla, localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes*

<sup>6</sup> Obrante a folio 40 al 43 del expediente administrativo

<sup>7</sup> Obrante a folios 14 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

*(Shupluy/Yungay/Ancash), además de precisar si el objeto de la contratación es el mismo que obra en sus archivos.”*

Así, mediante Carta N°065-2022/GE/JHSB, presentada al Tribunal el 19 de setiembre del 2022, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido, remitió la información solicitada por el Tribunal, precisando lo siguiente:

*“(…)*

*Mi persona en representación de la ASOCIACION DE PROMOCION HUMANA UNIDOS PARA SERVIR – APHUS, **NO HA SUSCRITO NINGUN CONTRATO, con ninguna Empresa Consultora** por lo que se expresa clara y expresamente **que la documentación presentada es FALSA**, teniendo como sustento los siguientes puntos:*

- La firma que refrenda los contratos, **NO ES MI FIRMA**, adjunto a la carta presento documentos firmados por mi persona.*
- APHUS, tenía como visión y misión la elaboración de Proyectos Sociales mediante Cooperación Internacional (Fundaciones que financian proyectos sociales), mas no la ejecución ni supervisión de proyectos de riego.*

*(…)*

20. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento**, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, se cuenta con la manifestación del supuesto suscriptor del documento cuestionado, esto es, el señor Jayr Herbert Sahuanay Blacido, quien ha señalado de manera clara y expresa que no ha suscrito ningún contrato de consultoría en representación de la Asociación de Promoción Humana Unidos Para Servir – APHUS y que la documentación presentada es falsa, asimismo precisó que la firma consignada en el contrato no es suya, lo que permite colegir que es un documento **falso**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

21. **Respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, mediante el documento objeto de análisis se pretendía acreditar que el Contratista, contaba con experiencia en la supervisión en la elaboración de expedientes técnicos en sistemas de riego; no obstante, conforme se analizó de manera precedente, el presunto suscriptor del documento cuestionado ha señalado que dicho documento no ha sido suscrito por aquel y que la asociación a quien representa no supervisa ni ejecuta proyecto de riego.

Además, debe precisarse que el referido contrato hace alusión que el objeto del contrato se desarrolló en las localidades de San Jacinto de Mita y Mitimaes, distrito de Shupluy, sin embargo, la Municipalidad de Shupluy ha señalado que dichas localidades no pertenecen a tal distrito; lo que permite concluir que el documento contiene información que no es **concordante con la realidad**.

22. Asimismo, debe tenerse presente que para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el Contrato N° 004-2018- APHUS/P<sup>8</sup> del 7 de agosto de 2018 [que contiene información discordante con la realidad] fue presentada para acreditar la experiencia del consultor en la especialidad, requisito establecido en el numeral 9.1 – requisitos y perfil del consultor, del Capítulo III de las bases integradas, asimismo cabe precisar que dicho documento es de presentación obligatoria para la calificación de la oferta.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, el Contratista logró que el comité califique su oferta, por lo cual le representó un



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

beneficio en el procedimiento de selección, configurándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento descrito en numeral iii) del fundamento 8.***

23. Se cuestiona, el certificado emitido a favor del señor Hemerson Lizarbe Alarcón, como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación de la represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurímac”, suscrito el 10 de octubre del 2013 por el ingeniero Jaime Pacheco Laura.
24. Como primer punto, debe recordarse que la imputación de cargos descrito en el decreto de inicio hace referencia que el documento materia de análisis sería falso y contendría información inexacta en el extremo que este señala que el señor Hemerson Lizarbe Alarcón, como jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación de la represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurímac”, sin embargo, el cargo de jefe del mencionado proyecto lo ostentaría el señor José Luis Huayra Conislla. En ese sentido, el análisis que se realizará en la presente resolución se encontrará dirigido a tal imputación.
25. Mediante decreto del 9 de setiembre del 2022, a fin de tener mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, el Tribunal requirió al señor Jaime Pacheco Laura lo siguiente:

*“Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió el certificado del 10 de octubre del 2013 a favor del señor Hermerson Lizarbe Alarcón por haber participado como jefe de proyectos en la elaboración del expediente Técnico “Instalación de la Represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurímac”*”

Sin embargo, debe precisarse que a la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Jaime Pacheco Laura no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante decreto del 9 de setiembre de 2022.

26. Por otro lado, respecto al supuesto cargo ocupado por el señor Hemerson Lizarbe Alarcón, esto es, jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación de la represa Paqchacc en el distrito de Anco Huallo – Chincheros – Apurímac”, obra en el expediente, copia del expediente técnico del proyecto antes



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3497-2022-TCE-S3

mencionado, el cual en su página 11<sup>9</sup> se consigna que el cargo de jefe de proyecto lo ostentó el señor José Luis Huayra Conislla, tal como se reproduce a continuación:

Municipalidad Distrital de Anco Huallo  
Estudio a Nivel de Pre Inversión del Proyecto: "Instalación de la Represa Paqchacc del Distrito de Anco Huallo, Provincia de Chincheros - Apurímac"  
Plan de Trabajo

EXP. N° 0021  
FOLIO N° 0001

8.0 Diagnóstico ambiental de línea de base		III-17
SECCIÓN 04: INGENIERÍA DEL PROYECTO		
SECCIÓN 05: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		
SECCIÓN 06: METRADOS		
SECCIÓN 07: PRESUPUESTO		
SECCIÓN 08: RELACIÓN DE INSUMOS		
SECCIÓN 09: COSTOS UNITARIOS		
SECCIÓN 10: FORMULA POLI NÓMICA		
SECCIÓN 11: GASTOS GENERALES		
SECCIÓN 11: GASTOS DE SUPERVISIÓN		
SECCIÓN 13: PRESUPUESTO ANALITICO		
SECCIÓN 14: PROGRAMACIÓN DE OBRAS		
SECCIÓN 15: CRONOGRAMA VALORIZADO		
SECCIÓN 16: LISTADO DE EQUIPOS		
SECCIÓN 17: PLANOS		
ANEXOS		

III RECURSOS HUMANOS Y FÍSICOS QUE PROPORCIONARA EL CONSULTOR

3.2.1 Organización y Recursos Previstos

N°	PROFESIÓN	CARGO	EXPERIENCIA	REQUISITO	NOMBRE Y APELLIDO
1	Ing. Agrícola	Jefe de proyecto	10 años	Ingeniero Agrícola Estudios de maestría UNFV	José Luis Huayra Conislla
2	Ing Geólogo	Especialista en Geología	05 años	Especialista en Geología - Geotécnica	Eimer Zegarra Figueroa
3	Ing Agrícola	Especialista en medio ambiental, Hidrología e Hidráulica	05 años	Ingeniero Agrícola e Ingeniero Rural - Estudios de maestría UNALM	Jaime Pacheco Laura

Jaime Pacheco Lora  
INGENIERO AGRÍCOLA  
CIP 76579

PRIMER INFORME - PLAN DE TRABAJO 11

27. Ahora bien, respecto al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, no se cuenta con la manifestación del presunto suscriptor del documento materia de

<sup>9</sup> Obrante a folio 21 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

cuestionamiento, a pesar de que ha sido requerido por el Tribunal mediante el decreto del 9 de setiembre del 2022; asimismo, tampoco obra en el expediente otro elemento probatorio sobre su falsedad o adulteración.

Aunado a ello, es importante tomar en consideración que, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

El cual establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>10</sup>.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

- 28.** Por lo expuesto y dado que no se cuenta con la manifestación del supuesto emisor ni otro medio probatorio que dé cuenta de la falsedad del documento este Colegiado concluye que no es posible determinar la falsedad o adulteración del documento materia de análisis, puesto que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad; por lo tanto es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.
- 29.** En tal sentido, no se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo

---

<sup>10</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

declararse no ha lugar la imposición a sanción en este extremo.

30. **Respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. Al respecto, como se mencionó anteriormente, obra en el expediente, copia del expediente técnico del proyecto objeto del certificado, el cual en su página 11<sup>11</sup>, señala que el cargo de jefe de proyecto lo ostentó el señor José Luis Huayra Conislla y no el señor Hemerson Lizarbe Alarcón como así lo hace constar el certificado; lo que permite concluir que el documento contiene información que no es **concordante con la realidad**.
32. Asimismo, debe tenerse presente que para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el certificado emitido a favor del señor Hemerson Lizarbe Alarcón del 13 de octubre del 2013 [que contiene información discordante con la realidad] fue presentada para acreditar la experiencia del jefe de supervisión, requisito establecido en el numeral 9.3.1 – relación del personal técnico de la supervisión, del Capítulo III de las bases integradas.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, el Contratista logró que el comité califique su oferta, por lo cual le representó un beneficio en el procedimiento de selección, configurándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.

11

Obrante a folio 21 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento descrito en numeral iv) del fundamento 8.***

33. También se cuestiona, el certificado emitido a favor del señor Hemerson Lizarve Alarcón, como jefe de proyecto en la elaboración de expediente Técnico “Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”; suscrito el 24 de mayo de 2014 por el ingeniero Jaime Pacheco Laura
34. Como primer punto, debe recordarse que la imputación de cargos descrito en el decreto de inicio hace referencia que el documento materia de análisis sería falso y contendría información inexacta en el extremo que este señala que el señor Hemerson Lizarbe Alarcón, tuvo el cargo de jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”, sin embargo, el cargo de jefe del mencionado proyecto lo ostentaría el señor Jaime José Sánchez Isla. En ese sentido, el análisis que se realizará en la presente resolución se encontrará dirigido a tal imputación.
35. Mediante decreto del 9 de setiembre del 2022, a fin de tener mayores elementos de prueba, el Tribunal requirió al señor Jaime Pacheco Laura lo siguiente:

*“Señalar clara y expresamente si emitió y suscribió el certificado del 24 de mayo del 2014 a favor del señor Hermerson Lizarbe Alarcón por haber participado como jefe de proyectos en la elaboración del expediente técnico “Instalación y Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”*

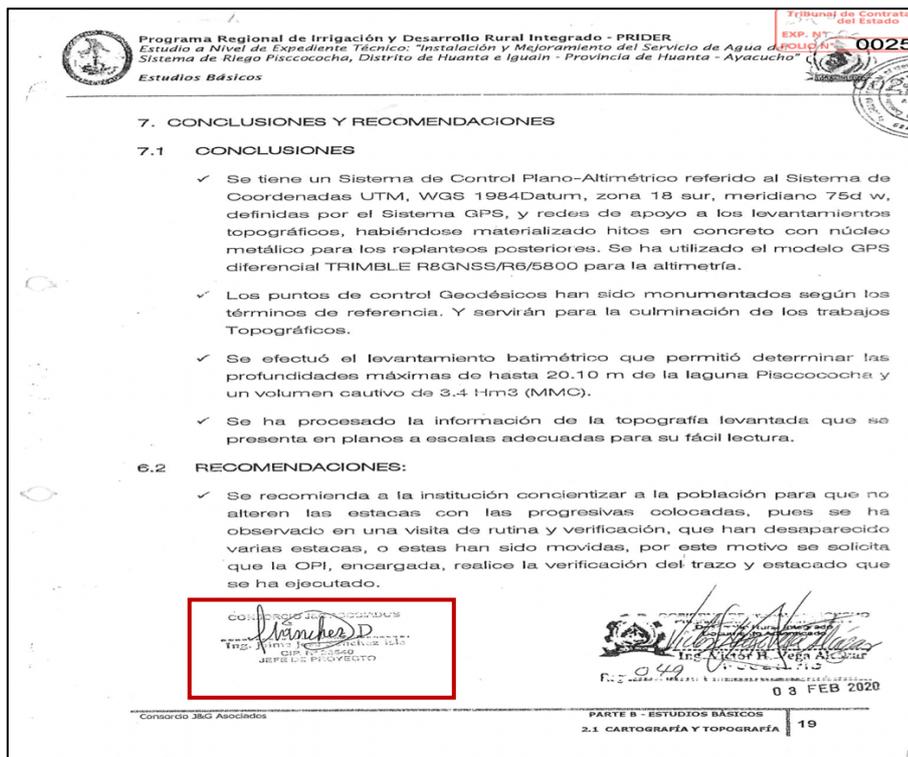
Sin embargo, debe precisarse que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el señor Jaime Pacheco Laura no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante decreto del 9 de setiembre de 2022.

36. Por otro lado, respecto al supuesto cargo ocupado por el señor Hemerson Lizarbe Alarcón descrito en el certificado, esto es, jefe de proyecto en la elaboración del expediente técnico “Instalación y mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego Piscococha, del distrito de Huanta e Iguain – provincia de Huanta – Ayacucho”, se encuentra en el expediente, copia del expediente técnico del

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3497-2022-TCE-S3

proyecto antes mencionado, el cual en su página 19<sup>12</sup> obra un sello y firma del jefe de proyecto, en el cual consta que dicho cargo lo ostentaba el señor Jaime José Sánchez Isla, tal como se reproduce a continuación:



37. Ahora bien, respecto al extremo referido a la falsedad o adulteración del documento, cabe traer a colación que, en base a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad del documento presentado ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, como un importante elemento a valorar, la manifestación del supuesto emisor o suscriptor.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, no se cuenta con la manifestación del presunto suscriptor del documento materia de cuestionamiento, a pesar de que ha sido requerido por el Tribunal mediante el decreto del 9 de setiembre del 2022; asimismo, tampoco obra en el expediente otro elemento probatorio sobre su falsedad o adulteración.

<sup>12</sup> Obrante en el folio 25 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

Aunado a ello, es importante tomar en consideración que, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

El cual establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*<sup>13</sup>.

Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

- 38.** Por lo expuesto y dado que no se cuenta con la manifestación del supuesto emisor y suscriptor del documento, ni otro medio probatorio que dé cuenta de la falsedad del documento este Colegiado concluye que no es posible determinar la falsedad o adulteración del documento materia de análisis, puesto que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad; por lo tanto es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.
- 39.** En tal sentido, no se aprecia la configuración de la infracción que estuviera contemplada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo declararse no ha lugar la imposición a sanción en este extremo.

<sup>13</sup>

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

40. **Respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
41. Al respecto, como se mencionó anteriormente, en el expediente se encuentra la copia del expediente técnico del proyecto objeto del certificado, el cual en su página 19 obra un sello y firma del jefe de proyecto, en el cual consta que dicho cargo lo ostentaba el señor Jaime José Sánchez Isla; lo que permite concluir que el documento contiene información que no es **concordante con la realidad**.
42. Asimismo, debe tenerse presente que para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el certificado emitido a favor del señor Hemerson Lizarbe Alarcón del 13 de octubre del 2013 [que contiene información discordante con la realidad] fue presentada para acreditar la experiencia del jefe de supervisión, requisito establecido en el numeral 9.3.1 – relación del personal técnico de la supervisión, del Capítulo III de las bases integradas.

En consecuencia, con la presentación del documento materia de análisis, el Contratista logró que el comité califique su oferta, por lo cual le representó un beneficio en el procedimiento de selección, configurándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.

#### ***Concurso de infracciones***

43. A fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

44. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta que se sanciona con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, que se sanciona con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; **corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

#### ***Graduación de la sanción***

45. A fin de fijar la sanción a imponer al Contratista, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que las infracciones consistente en presentar documentación falsa e información inexacta, en la que ha incurrido el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la presentación de documentación falsa e información inexacta, evidencia, cuando menos, la conducta negligente del Contratista, al no verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de su oferta.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, los documentos falsos e información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, que coadyuvó a que el Contratista obtuviera la buena pro, llegando a suscribir contrato con el Estado, hecho que no quedó evidenciado hasta después de efectuarse la fiscalización posterior.
  - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que el Contratista no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
  - f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
  - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>14</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
46. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>14</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

47. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituyen ilícitos penales, previstos y sancionados en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 4 al 46 y del 134 al 285 del presente expediente, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ayacucho.
48. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de setiembre de 2019**, fecha en la cual se presentaron los documentos falsos e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **LIGEM CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. (con R.U.C. N° 20600574389)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta** ante el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 017-2019-MINAGRI-PESCS-CS (Primera Convocatoria) para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la elaboración de expediente técnico del proyecto: Creación del servicio de agua del sistema de riego integrado Taccata*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3497-2022-TCE-S3*

*– Umasi – Chacalla, distrito de Canaria, provincia de Victor Fajardo – Distrito de Ucará – provincia de Lucanas – departamento de Ayacucho”, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.*

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 4 al 46 y del 134 al 285 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ayacucho, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

Inga Huamán  
Herrera Guerra  
**Saavedra Alburqueque**